



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 7344324089002-2022-00057-00

Demandante: ERIKA JOHANA RAMOS LOPEZ,

Demandado: YAZIR ALEXIS AGUIRRE RAMOS

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 22 de Septiembre de 2022 de conformidad con lo siguiente:

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión en la cual se deniega el decreto de la prueba magnetofónica allegada a este estrado judicial por intermedio de memorial de fecha 6 de Mayo de 2022, en contraste con la parte pasiva quien guardo mutis al respecto.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada las inconformidades propuestas de la siguiente manera:

Resulta adecuado precisar la regla contenida en el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso la cual dispone:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, se tiene que el legislador impone a las partes la carga probatoria de aportar, incorporar o solicitar, las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, en su debida oportunidad y dentro de los términos que señala esta codificación.

En armonía con lo anterior, el artículo 164 de la misma obra, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, las cuales, según el artículo 169 ibídem, pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Ahora bien, respecto de las oportunidades para aportar pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal, son con el escrito de demanda y/o reforma de esta, con la contestación a las mismas y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Dicho lo anterior, es evidente que la prueba denominada “sobreviniente” no fue aportada con la radicación de la demanda, por ende, este juzgador no erro al no admitirla como tal pues la oportunidad para presentar el audio al que hace referencia ya había precluido, ahora bien, respecto de la replica a la demanda a la que hace mención la togada, en el estatuto procedimental no se encuentra enlistada dicha figura jurídica como oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas, por tanto, es inocuo hacer mayores elucubraciones al respecto máxime que no se presentaron excepciones de merito que deban ser objeto de traslado. En virtud de esto no vamos de la mano de la togada por lo que se devendrá la negatoria de la reposición irrogada.

Finalmente, frente a solicitud de que la prueba sea decretada de oficio, se recuerda que el decreto de pruebas oficio es potestativo del juez, siempre y cuando este considere que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, siempre que no afecten el principio de igualdad en el proceso de las partes. Sin embargo, dicha facultad no está sujeta a la solicitud o petición de las partes, por tal motivo y del evaluativo del audio aportado, considera este juzgador que el audio allegado no aporta en nada al presente asunto, ya que el hecho delictivo del que fue víctima el aquí demandado, fue reconocido en la contestación de la demanda, por ende, dicho material probatorio nada nuevo aporta al proceso, por tanto la petición de que la prueba sea decretada de oficio será denegada.

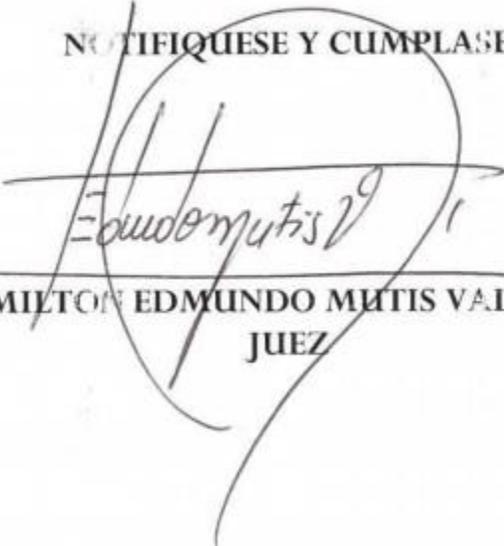
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de decreto de oficio la prueba magnetofónica aportada en el memorial de fecha 6 de Mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00116 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S**

Demandados: **Alcira Rondón Velásquez**

Mariquita, Noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la Sra. Alcira Rondón Velásquez, donde solicita el pago de lo consignado en el pagare No. 705200209216.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante pretende el pago de una póliza de seguro de crédito, sin que se acompañe de la respectiva póliza y su vigencia, aunado a que también se está solicitando se libre mandamiento por sumas correspondientes a honorarios,

comisiones y gastos de cobranza, sin que sean obligaciones claras, expresas y exigibles tal como requiere el artículo 422 del C.G.P, o en su defecto acredite esa reclamación a través de las documentales pertinentes y edificar válidamente un eventual título complejo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, para intervenir en el presente asunto y hasta tanto se allegue el respectivo poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

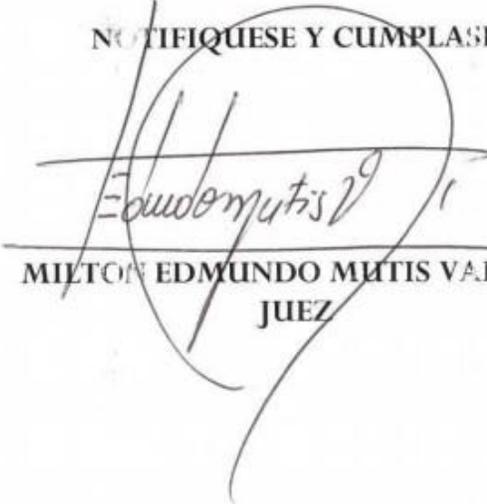
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la Sra. Alcira Rondón Velásquez.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.604.294 de Bucaramanga y Titular de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00100 00

Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca

Demandantes: Ever Andrés Navarro Melo

Angela Paola Navarro Melo

Demandado: Roldan de Jesús Osorio Restrepo

Mariquita Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 26,28,73, 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Ever Andrés Navarro Melo y Angela Paola Navarro Melo, mediante apoderado, contra el Sr. Roldan de Jesús Osorio Restrepo.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Proceso Declarativa Especial (Demanda Ordinaria por extinción de Hipoteca por prescripción). propuesta por los señores Ever Andrés Navarro Melo y Angela Paola Navarro Melo, mediante apoderado, contra el Sr. Roldan de Jesús Osorio Restrepo.

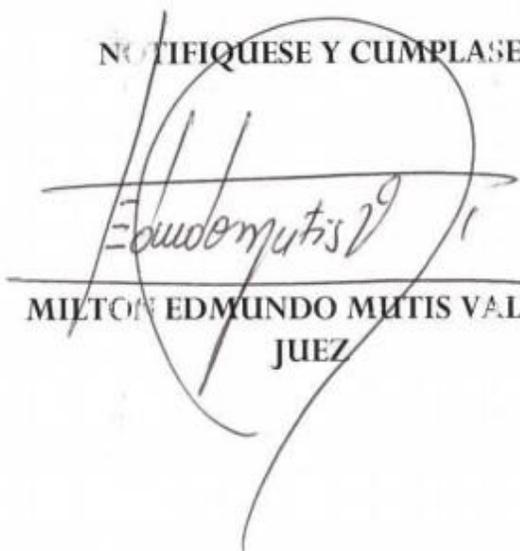
SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguyentes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO: Advertir al demandado y/o a su curador ad litem del término que la ley le oferta para contestar demanda y proponer excepciones a su favor (10 días a partir de la notificación legal correspondiente) secretaria observe lo de su competencia.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado Sr. Roldan de Jesús Osorio Restrepo, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogad **JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN**, de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que actúe en representación de sus prohijados en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Despacho Comisorio 008-2022

Demandante: Miguel Andrés Blandón

Demandado: Herederos Conocidos e indeterminados de José Miguel Hernández Beltrán

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del señor Miguel Andrés Blandón, en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022 que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

El apoderado judicial de la parte actora y/o interesada en audiencia celebrada el día 7 de Septiembre de 2022, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de Septiembre del año en curso, condensa su intervención en citas jurisprudenciales y en el artículo 39 del C.G.P, pues a su consideración este despacho cuenta con las facultades necesarias para resolver sobre el amparo de pobreza por tratarse de la primera prueba y por ende gratuita, frente al contradictor se dirá que el traslado respectivo se surtió en audiencia, anotando que solo el recurrente asistió al acto judicial.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada las inconformidades propuestas de la siguiente manera:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima, por intermedio de despacho comisorio 008-2022 ordena lo siguiente:

Que este juzgado mediante auto de marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, RADICACIÓN No. 733493184001-2015- 00258-00, demandante MIGUEL ANDRÉS BLANDÓN y demandados HEREDEROS RECONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, lo ha comisionado para la práctica de la exhumación del Cadáver de JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, a que se refiere el auto admisorio de la demanda de diciembre 9 de 2015 y como se dispuso en providencia de marzo 1° de 2022, para que previo señalamiento de fecha y hora y en coordinación con un funcionario del Laboratorio de Genética del Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Honda T., proceda a la toma de la muestra de los restos óseos del fallecido, el embalaje, la cadena de custodia y su envío a la ciudad de Bogotá D.C. por parte de la persona delegada para el efecto.

.....

Si es posible, en ese mismo acto, se debe tomar la muestra de los marcadores genéticos a MIGUEL ANDRÉS BLANDÓN, así como también a los demandados CARLOS EFRAÍN y WILSON; HERNÁNDEZ CELEMÍN, lo mismo que a MARIO ALEJANDRO y YOLIMA; HERNÁNDEZ RUIZ para el respectivo cotejo, a fin de establecer la paternidad o no que se investiga.

Lo anterior en vista de que la señora madre del citado demandante LILIANA DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO, falleció en Mariquita T.

La interesada deberá colaborar con los gastos que genere el traslado del personal del Juzgado y del Instituto de Genética en mención para la práctica de dicha diligencia.

Tanto a la parte actora como demandada, hágasele saber el señalamiento de la fecha y hora para la práctica de la mencionada diligencia.

De la lectura simple del despacho comisorio, se extrae sin mayor esfuerzo que la comisión extendida a este judicial consiste únicamente en la práctica y toma de muestras de ADN, por tanto, mal haría esta célula judicial exceder las facultades otorgadas en la comisión, ya que de hacerlo acarrearía la nulitación de lo actuado de conformidad con el inciso primero del artículo 40 del C.G.P.

También quiere resaltar este despacho, que el artículo 152 del C.G.P indica las oportunidades para irrogar el amparo de pobreza, siendo estas:

A. Antes de la presentación de la demanda o en el curso del proceso.

Frente a esta disposición normativa, el juzgado considera que la solicitud de amparo de pobreza debe ser decidida únicamente por la autoridad judicial que tiene el proceso o tramite principal y no el comisionado quien simplemente cumple una orden impartida por este. En apoyo de esta tesis tenemos el auto de fecha 23 de Junio de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima en donde ordenan lo siguiente:

“Hágasele saber al demandante MIGUEL ANDRÉS BLANDÓN y a su apoderado, que deben cancelar la suma de \$7.224.272.00 con destino al citado Instituto, en la forma y términos allí señalados.

Comuníquese al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Mariquita T. esta decisión para lo de su cargo, anexándose copia del citado oficio”.

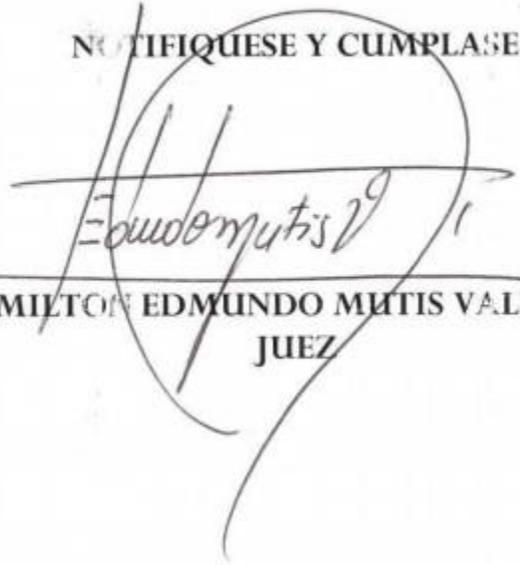
De la lectura de esta providencia, este judicial concluye que el Juzgado comisionante insiste en que el demandante y/o interesado cancele los gastos de la prueba de ADN, por lo que este despacho no puede ir en contravía de la anterior disposición, en virtud de esto no vamos de la mano del togado, pues si bien no se desconoce los antecedentes jurisprudenciales allegados a esta instancia, es el Juzgado que conoce el proceso principal el que deberá evaluar la solicitud de amparo de pobreza irrogado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de Septiembre de 2022 por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada, la precitada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00096-00

Demandante: Marco Tulio Rodríguez Moncada

Demandado: Yesid Fernando Jarro Herrera

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre las solicitudes presentadas por parte de Yesid Fernando Jarro y Marco Tulio Moncada a través de sus voceros judiciales, a efecto de que les sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto y consecuentemente se imprima la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el pago y/o consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LOS PODERES OTORGADOS

Por cumplirse los requisitos de los artículos 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LEIDY GISELY MONROY VIDAL** y al abogado **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA**, para que actúen en favor de los intereses de sus representados los señores **YESID FERNANDO JARRO HERRERA** y **MARCO TULIO RODRIGUEZ MONCADA**, en los términos de los poderes conferidos.

2.2.-FRENTE A LAS SOLICITUDES DE TERMINACION DEL PROCESO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el presente asunto se acredita que el demandado realizó el pago de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)**, pues así reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho; en igual sentido allegó liquidación del crédito en apoyo de dicho pago.

Que el despacho tiene certeza que el demandante a través de su apoderado judicial, indica que esta de acuerdo con dicho pago y la liquidación del crédito aportada, en consecuencia, peticiona la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y en atención a que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultades expresas para recibir de conformidad con el artículo 461 del C.G.P se dispondrá la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería Jurídica para actuar a los abogados **LEIDY GISELY MONROY VIDAL** y **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA**, para que actúen en favor de los intereses de sus representados los señores **YESID FERNANDO JARRO HERRERA** y **MARCO TULLIO RODRIGUEZ MONCADA**, en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **MARCO TULLIO RODRIGUEZ MONCADA** contra **YESID FERNANDO JARRO HERRERA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, Por secretaria Oficiese.

CUARTO: Dispóngase la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del presente asunto a la parte demandante señor **MARCO TULLIO RODRIGUEZ MONCADA** por la cuantía \$5.288.222,47 y el restante reintégrese a la parte demandada, por lo que desde ya se autoriza el fraccionamiento del depósito judicial 46608000002528.

QUINTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00038-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Yamid Octavio Ortiz Reyes

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la togada **YANIN KATHERINE AROCA GUERRERO**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo anterior y en atención a que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultades expresas para recibir de conformidad con el artículo 461 del C.G.P se dispondrá la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Oscar Iván Méndez Parra** contra **Yamid Octavio Ortiz Reyes** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, Por secretaria Ofíciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00163-00

Demandante: Flor Yaneth Calderón Carvajal

Demandado: Medardo Ortega Fonseca

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada sin objeciones e Ingresado el proceso al despacho este juzgador decidirá si la aprueba y/o la modifica.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la revisión de la liquidación del crédito se extraen las siguientes conclusiones:

- I. No se relaciona de manera detallada mes a mes el monto a pagar respecto de los intereses de mora causados, a tal punto que del documento aportado brilla por su ausencia.
- II. Los intereses de mora aplicados para los periodos liquidados distan de lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio.
- III. Los dineros constituidos en la cuenta de depósitos judiciales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Si intruionamos al acto de liquidación ofertado por la parte tenemos que esta indica que en el aspecto denotado (III) aparecen registrados los valores de \$6.052.595 No tenidos en cuenta por la libelista. Estas operaciones inciden frontalmente en el acto de la liquidación y no siendo acordes con el ilustrativo arriba referido demanda su adecuación o modificación.

En virtud de lo anterior la liquidación del crédito será modificada de la siguiente forma:

Mora	Hasta	23-may-22	4-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>	(Hoy)		
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anu.			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
17-ene-20	31-ene-20		1.5		0.00		0.00	Valor	Folio	0.00	
17-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.000.000,00	5.000.000,00	14	48.737,92		48.737,92	5.048.737,92
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.400.000,00	10.400.000,00	30	220.230,41	1.732.170,00	(1.463.201,67)	8.936.798,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		8.936.798,33	30	188.289,24	866.085,00	(677.815,76)	8.258.982,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		8.258.982,57	30	171.852,79		171.852,79	8.430.835,36
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		8.258.982,57	30	167.726,21	1.732.170,00	(1.392.591,00)	6.866.391,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.866.391,56	30	138.963,21		138.963,21	7.005.354,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.866.391,56	30	138.963,21	1.732.170,00	(1.454.243,58)	5.412.147,98
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.412.147,98	30	110.453,73		110.453,73	5.522.601,71
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.412.147,98	30	110.778,65		221.232,38	5.633.380,36
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.412.147,98	30	109.369,14		330.601,52	5.742.749,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.412.147,98	30	108.010,11		438.611,63	5.850.759,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.412.147,98	30	105.937,30		544.548,92	5.956.696,91
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.412.147,98	30	105.171,46		649.720,38	6.061.868,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.412.147,98	30	106.374,39		756.094,77	6.168.242,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.412.147,98	30	105.663,92		861.758,69	6.273.906,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.412.147,98	30	105.116,72		966.875,41	6.379.023,39
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.412.147,98	30	104.623,73		1.071.499,13	6.483.647,12
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.412.147,98	30	104.568,92		1.176.068,05	6.588.216,04
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.412.147,98	30	104.404,46		1.280.472,51	6.692.620,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.412.147,98	30	104.733,32		1.385.205,84	6.797.353,82
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.412.147,98	30	104.459,29		1.489.665,12	6.901.813,11
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.412.147,98	30	103.855,88		1.593.521,01	7.005.668,99
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		5.412.147,98	30	104.897,67		1.698.418,68	7.110.566,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		5.412.147,98	30	105.937,30		1.804.355,97	7.216.503,96
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.412.147,98	30	107.029,32		1.911.385,29	7.323.533,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.412.147,98	30	110.507,90		2.021.893,18	7.434.041,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		5.412.147,98	30	111.427,86		2.133.321,04	7.545.469,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.412.147,98	30	114.563,92		2.247.874,96	7.660.022,95
1-may-22	23-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.412.147,98	23	90.533,88		2.338.408,84	7.750.556,83
Resultados >>								6.062.595,00		2.338.408,84	7.750.556,83
SALDO DE CAPITAL											5.412.147,98
AGENCIAS EN DERECHO											500.000,00
SALDO DE INTERESES MORA											2.338.408,84
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											8.250.556,83

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **\$8.250.556,83** por concepto de capital debidamente actualizado e intereses corrientes, de mora y agencias en derecho, una vez realizada la deducción de los abonos y los demás yerros advertidos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese la entrega de los títulos judiciales que obren en la cuenta de depósitos judiciales hasta cubrir el monto total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00090-00

Demandante: Gloria Isleny Martínez Vélez

Demandado: Manuel Antonio Méndez Riscos y otros

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Seria del caso que secretaria controle los términos con lo que cuenta el demandado Manuel Antonio Riscos, para comparecer a efecto de notificarse de manera personal a este estrado judicial de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, sin embargo de los documentos allegados por parte del abogado de la parte actora, se vislumbra que a pesar de que adjunto las respectivas guías de envío que acreditan la entrega de un “correo” a la dirección física del demandado, lo cierto es que no se allega consigo el citatorio del artículo anteriormente citado con sus ritualidades.

En vista de lo anterior se requerirá al togado a efecto de que allegue dicha documentación, a efecto de continuar con el trámite subsiguiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00059-00

Demandante: Aura Fernanda Bustos Gallón

Demandado: Ligia Morales Serrano

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada sin objeciones e Ingresado el proceso al despacho este juzgador decidirá si la aprueba y/o la modifica.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la revisión de la liquidación del crédito se extraen las siguientes conclusiones:

A.-En primer lugar observa el despacho que el actor si bien es cierto aplica de manera acertada el interés bancario corriente a efecto de liquidar los intereses de mora, no se aplica la regla de que trata el artículo 884 del C.Co, que indica con claridad que si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, lo que hace que exista un imprecisión en el cobro de los intereses de mora.

B.- Los dineros constituidos en la cuenta de depósitos judiciales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Si intrusionamos al acto de liquidación ofertado por la parte tenemos que esta indica que en el aspecto denotado (a) intereses de mora asciende a \$5.470.7612 sin embargo el valor correcto es \$4.888.247,88 valor al cual le deben ser imputados los abonos por el concepto del literal b)

aparecen los valores de \$5.221.964. No tenidos en cuenta por la libelista. Estas operaciones inciden frontalmente en el acto de la liquidación y no siendo acordes con el ilustrativo arriba referido demanda su adecuación o modificación.

Como se aprecia hay unas sumas que distan o difieren de las operaciones advertidas por el despacho y la entregada por la parte actora, sumas que no guarda armonía y consonancia con la realidad procesal ni la norma legalmente aplicable al acto de liquidación como adelante indicamos.

En virtud de lo anterior la liquidación del crédito será modificada de la siguiente forma:

AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
2020	11	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 88.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.000,00
2020	19	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 152.000,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ 2.160.000,00

Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	22-ago-22
Tasa mensual pactada >>>	Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Consumo	
	Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>		
Intereses Corrientes 19/03/2020 a 19/12/2020	\$2.160.000,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizad a	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
20-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,5	1,957%	12.000.000,00	0,00	2.160.000,00	Valor	Folio	2.160.000,00	2.160.000,00
20-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,5	1,957%	12.000.000,00	11	86.125,53			2.246.125,53	14.246.125,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	12.000.000,00	30	233.189,77			2.479.315,30	14.479.315,30
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	12.000.000,00	30	235.856,94			2.715.172,24	14.715.172,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	12.000.000,00	30	234.281,66			2.949.453,90	14.949.453,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	12.000.000,00	30	233.068,39			3.182.522,29	15.182.522,29
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	12.000.000,00	30	231.975,31			3.414.497,60	15.414.497,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	12.000.000,00	30	231.853,79			3.646.351,39	15.646.351,39
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	12.000.000,00	30	231.489,15	594.959,00		3.282.881,54	15.282.881,54
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	12.000.000,00	30	232.218,31	606.188,00		2.908.911,85	14.908.911,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	12.000.000,00	30	231.610,71	590.729,00		2.549.793,56	14.549.793,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	12.000.000,00	30	230.272,83	752.076,00		2.027.990,39	14.027.990,39
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	12.000.000,00	30	232.582,71	1.261.650,00		998.923,10	12.998.923,10
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	12.000.000,00	30	234.887,80	658.858,00		574.952,90	12.574.952,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	12.000.000,00	30	237.309,07			812.261,96	12.812.261,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	12.000.000,00	30	245.021,90	757.504,00		299.779,86	12.299.779,86
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	12.000.000,00	30	247.061,66			546.841,52	12.546.841,52
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	12.000.000,00	30	253.992,88			800.834,41	12.800.834,41
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	12.000.000,00	30	261.828,03			1.062.662,44	13.062.662,44
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	12.000.000,00	30	269.960,86			1.332.623,30	13.332.623,30
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	12.000.000,00	30	280.247,87			1.612.871,17	13.612.871,17
1-ago-22	22-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	12.000.000,00	22	213.412,70			1.826.283,88	13.826.283,88
Resultados >>								5.221.964,00		1.826.283,88	13.826.283,88
SALDO DE CAPITAL										12.000.000,00	
SALDO DE INTERESES MORA Y CORR										1.826.283,88	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										13.826.283,88	

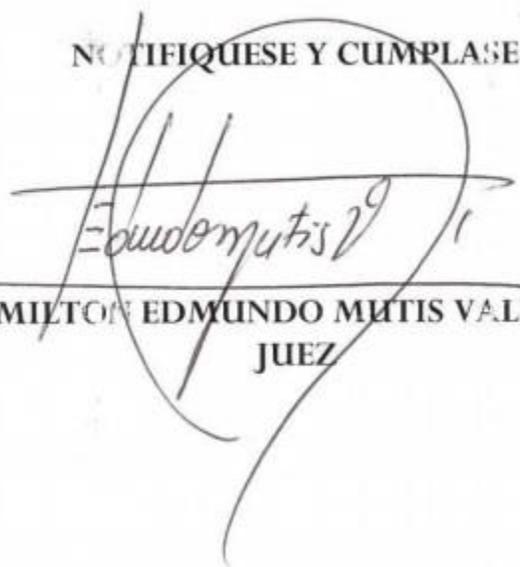
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **\$13.826.283,88** por concepto de capital debidamente actualizado e intereses corrientes y de mora, una vez realizada la deducción de los abonos y los demás yerros advertidos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese la entrega de los títulos judiciales que obren en la cuenta de depósitos judiciales hasta cubrir el monto total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00140-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Ernesto Agudelo Galeano

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

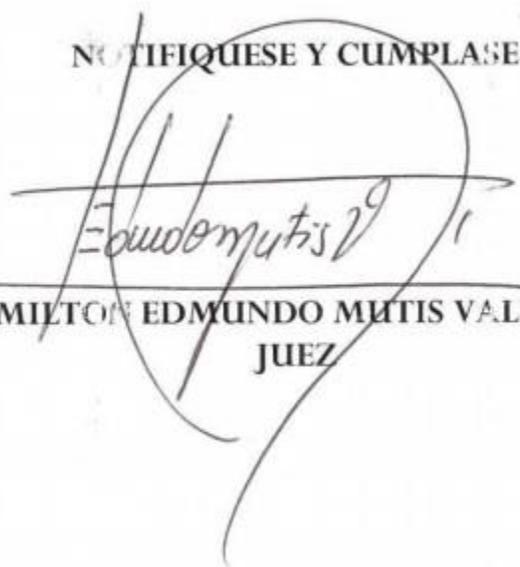
Al despacho, la solicitud de medidas cautelares irrogada por la apoderad judicial de **URBES S.A E.S.P** quien irroga el embargo de remanentes de un proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, sin embargo, se advierte lo siguiente:

A.- La medida solicitada fue concedida por intermedio de auto de fecha 10 de Septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio de fecha 20 de Septiembre de 2021.

B.- Existe respuesta del Juzgado Segundo Civil del circuito que obra en el cartulario indicando que dicho proceso fue concluido por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, la medida cautelar peticionada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha solicitud ya fue resuelta por intermedio de providencia de fecha 10 de Septiembre de 2021, vista en el cuaderno 2 de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00279-00

Demandante: José Mario Rojas

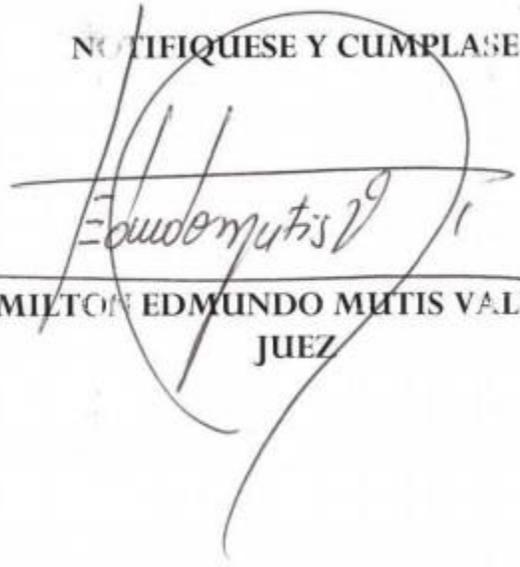
Demandado: Luis Carlos Terrón Suarez y otros

Mariquita, 10 de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme al inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Emplazados.

Secretaria cumpla lo de su resorte y contrólese los términos respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00064-00

Demandante: Marta Angelica Ortiz Lerma

Causantes: Hernando Clavijo Ortiz y Rumalda Lerma de Ortiz

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición o adjudicación adicional de la sucesión intestada presentada por el partidor designado de mutuo acuerdo por las partes de fecha 19 de Agosto de 2022 y que obra en el cartulario.

En vista que este reúne los requisitos contemplados en los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso para efectos de las asignaciones realizadas y es acorde con los inventarios y avalúos obrantes en autos, este despacho procede a impartirle aprobación

Por lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición o adjudicación adicional presentado el 19 de Agosto de 2022, de la sucesión intestada de los bienes de los causantes que en vida correspondía al señor Hernando Clavijo Ortiz y Rumalda Lerma de Ortiz.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase copia de la presente decisión, junto con el trabajo de partición aprobado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C** a efecto de que obre en el proceso con radicación 25000-23-26-000-2008-00527-01 donde es demandante Martha Ortiz Lerma y Otro Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Hospital Militar Central.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria las copias auténticas correspondientes, siempre y cuando la parte interesada suministre las expensas de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2015-00083-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Olga Lucila Barragán Bulla y Otro

Mariquita, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderada judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por la abogada **LUZ**

MARINA DIAZ PULIDO, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de la señora **OLGA LUCILA BARRAGAN BULLA** y **JESUS EDUARDO BARRAGAN BULLA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

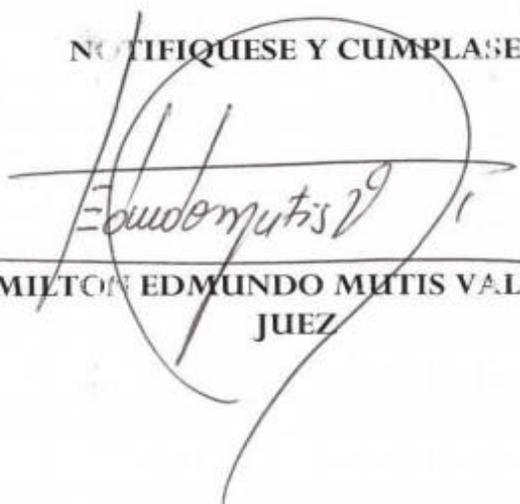
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, Por secretaria Oficiese.

TERCERO: Dispóngase la entrega de los dineros obrantes y retenidos en este proceso que pertenezcan al demandado **JESUS EDUARDO BARRAGAN BULLA**

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ